REGLAMENTO (CEE) Nº 1427/86 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1986

relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/86 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE por la que se prorroga la aplicación de las Decisiones nºs 1/85, 2/85 y 3/85 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE, por las que se establecen excepciones a la definición de la noción de « productos originarios »

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 81/968/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1981, relativa a la aplicación de excepciones a la definición de productos originarios con arreglo al segundo Convenio ACP-CEE (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 690/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1986, relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/86 del Consejo de Ministros ACP-CEE por la que se prorroga la Decisión nº 2/85 relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 (2), ha prorrogado las medidas transitorias adoptadas mediante el Reglamento (CEE) nº 485/85 del Consejo, (3), más allá del 28 de febrero de 1986;

Considerando que el Comité de cooperación aduanera constituido con arreglo al segundo Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979, adoptó, con arreglo al apartado 3 del artículo 28 y al apartado 1 del artículo 30 del Protocolo nº 1 de dicho Convenio, la Decisión nº 1/86, relativa a la prórroga de las Decisiones nºs 1/85, 2/85 y 3/85 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE, por las que se establecen excepciones a la definición de la noción de « productos originarios »;

Considerando que, con arreglo al artículo 33 del mencionado Protocolo nº 1, es necesario adoptar las medidas oportunas para aplicar dichas Decisiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Será aplicable en la Comunidad la Decisión nº 1/86 del Comité de Cooperación aduanera ACP-CEE adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 354 de 9. 12. 1981, p. 30.
(2) DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 1.
(3) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 1.